



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3470-2004-AA/TC
LIMA
ZENÓN VELANDO GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Moyobamba, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Zenón Velando Gálvez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, de fecha 4 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 50798-2002-ONP/DC/DL 19990, del 20 de setiembre de 2002, y 4371-2002-GO/ONP, del 24 de octubre de 2002, mediante las cuales se le denegó su pensión de jubilación, alegando que se ha violado su derecho constitucional a la seguridad social. Manifiesta que le corresponde percibir una pensión de jubilación al haber acreditado administrativamente que reúne los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 19990.

La ONP propone la excepción de incompetencia, y contesta la demanda señalando que la accionante no acredita los años de aportaciones necesarios para acceder a pensión de jubilación conforme a lo establecido en los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo sostiene que dichos aportes carecerían de validez en virtud a la Ley N.º 8433 y el Reglamento de la Ley N.º 13640.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de febrero de 2003, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que la emplazada no ha probado la pérdida de validez de las aportaciones del accionante, pues no ha presentado resolución consentida o ejecutoriada en ese sentido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada en el extremo que declara fundada la demanda, y la declaró infundada al estimar que en el caso de autos no se han acreditado las aportaciones que alega haber efectuado el demandante al Sistema Nacional de Pensiones al no haberse dado mérito probatorio al certificado de trabajo presentado y la confirma en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. Los artículos 47°, 48° y 49° del Decreto Ley N.° 19990, regulan el régimen especial de jubilación, el cual es aplicable a los asegurados obligatorios hombres y mujeres, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treintiuno o antes del primero de Julio de mil novecientos treintiseis.
2. De la Resolución N.° 50798-2002-ONP/DC/DL 19990 y del DNI del accionante, que corren a fojas 2 y 4 de autos respectivamente, se aprecia que el accionante nació el 8 de setiembre de 1922, por lo que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, tenía 70 años de edad.
3. Del certificado de trabajo que obra en original a folios 19 en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional y que no ha sido cuestionado por la emplazada-, se advierte que el recurrente realizó aportaciones por un período de 5 años y un mes, los mismos que conservan plena validez, toda vez que el artículo 23° de la Ley N.° 8433 y el artículo 95° del Decreto Supremo N.° 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.° 13640, sobre pérdida de validez de aportaciones, resultan inaplicables de conformidad con el artículo 57° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, que dispone que “[...] Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973”, siendo que en el presente caso al no existir resolución que declare la caducidad –con la calidad de consentida o ejecutoriada–, estos mantienen su eficacia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar inaplicables las Resoluciones N.°s 50798-2002-ONP/DC/DL 19990, del 20 de setiembre de 2002, y 4371-2002-GO/ONP, de fecha 24 de octubre de 2002.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Ordena que la entidad demandada cumpla con expedir resolución otorgándole a la demandante la pensión de jubilación especial con arreglo al artículo 47° del Decreto Ley N.° 19990.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

